



sesión de la Excm^a. Diputación del
día 8 de Noviembre de 1910

— Presidente —

Dr. Baraibar

— Diputados —

Dr. Montejo

" Gorantós

" Sr. de Sta. Maria

" Urbina

" Guinea

— Dip^{tes} Secretarios —

Dr. Echave-Justaeta

" Courman

— Sec^{rio} de la Diputación —

Dr. Zumarraga

En la ciudad de Vitoria y sobre

de sesiones de la Excm^a Diputación provincial de Álava, a las diez y seis horas del día ocho de Noviembre de mil novecientos diez, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Federico Baraibar y Zumarraga, Presidente de la corporación, los Srs. Diputados auctores al margen, actuando de Secretarios los Srs. Echave-Justaeta y Courman, este último en sustitución del Sr. Asaola; y por testimonio de nosotros los infrascriptos Secretarios, se acordó y acordó lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

A las comisiones respectivas se pasaron varios asuntos de nueva entrada.

Dada cuenta de una instancia de D. Victorio Garcia, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Elvillar, solicitando se entable competencia administrativa contra el Sr. Juez de 1^a instancia e Instrucción de Logroño, porque en virtud de denuncia que se le ha presentado contra el recurrente por allanamiento de morada, ha retirado del Depósito municipal 6¹/₂ fanegas de trigo que dicha Agencia tenía embargadas; S. E. acordó indicar al solicitante que debe acudir con un prepetuio, justificándola debidamente, al Sr. Gobernador civil de la provincia, única autoridad que puede entablar la competencia.

Después fueron leídos, acordando la Corporación aprobarlos y elevarlos a decretos, tres informes evacuados por la Comisión de Hacienda municipal en los expedientes que a confirmación se expresan.

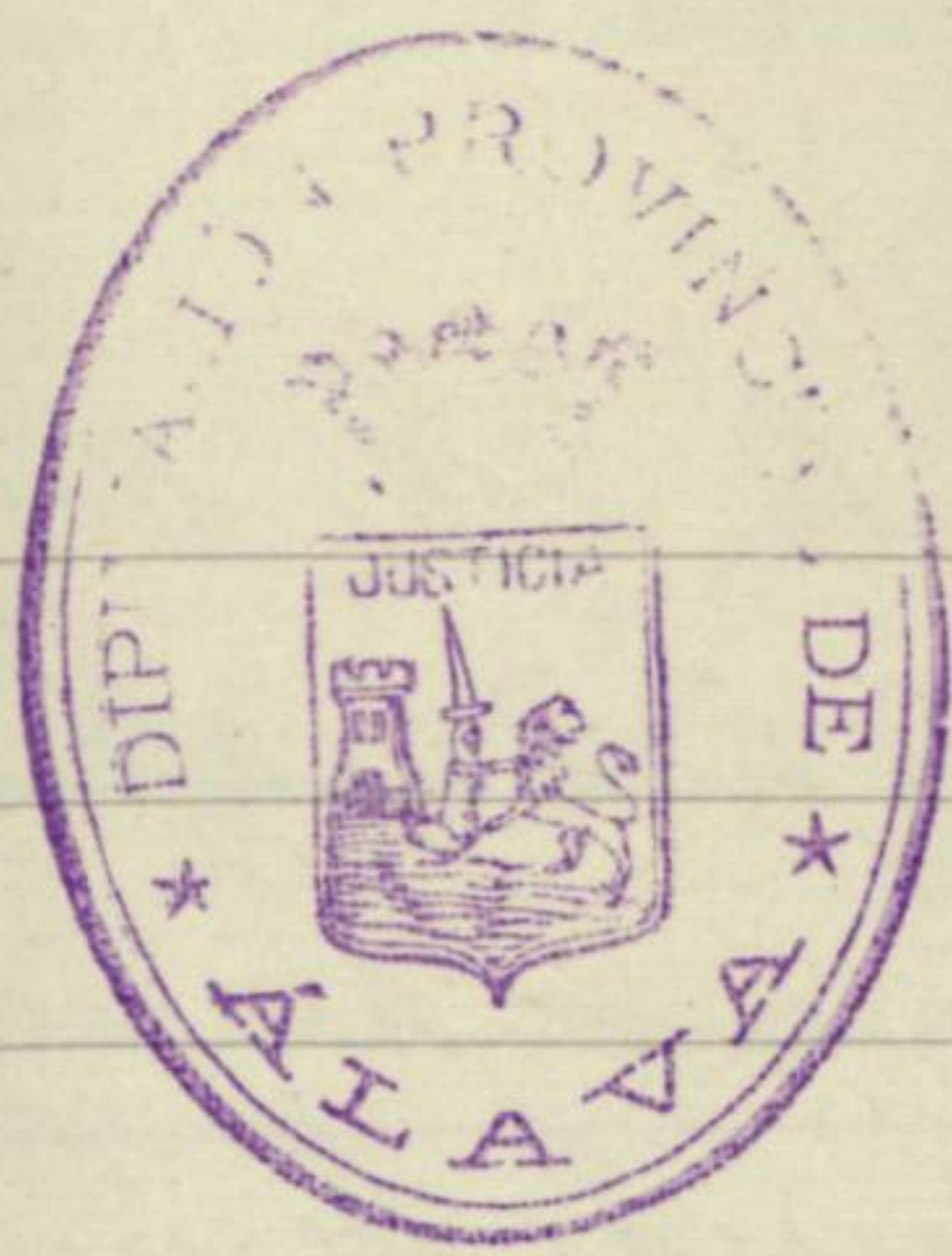
Yicora
1) cuota por consumos del Circulo Carlista

El 1^o en la absada de D. Domingo Echazarreta, vecino de Yicora contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se le obligó a satisfacer a los rematantes de vinos y aguardientes la cantidad fijada por la misma en Enero y Febrero por el consumo de aquellos artículos hecha en el Circulo Carlista de dicha villa. El informe dice así: — "Excmo Señor — La Comisión de Hacienda municipal a la que se remitió V. E. para dar informe la apelación de D. Domingo Echazarreta y Besga, vecino de Yicora, que estima estar solo obligado a satisfacer a prorrata en los meses de Enero y Febrero los encabezamientos señalados por el Ayuntamiento para el año 1910, en atención a que han pronto como la Comisión provincial dispuso cual había de ser el definitivo se dio de baja para la venta de vinos y aguardientes en el Circulo Carlista de Yicora de queres con serge; — Considerando que para los efectos del adeudo de los derechos de las bebidas que se expendieran en el citado Circulo durante el año actual

los encabezamientos verdaderos, los únicos, los definitivos son los señalados por la Comisión provincial, puesto que no se mostraron conformes las partes con los designados por el Ayuntamiento de Yécora; y — considerando por las razones apuntadas en el expediente para llegar á dicho encabezamiento á juicio también de la informante, mas conforme con la equidad el que con siguió la Comisión provincial, es de parecer que debe V.E. confirmar y ratificar el que señaló esta última Comisión por tener el carácter definitivo y estar más ajustado á la equidad — La superioridad de V.E. acordará sin embargo lo que crea más arreglado á justicia — Victoria 3 de Noviembre de 1910 — B de Guinea — Joaquín de Urbina y

El 2º en el recurso entablado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Victoria también contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se revocó el fallo de dicha Alcaldía en el juicio administrativo seguido á D. Castro Goya por decomiso de 100 kgs de almendra. Litteralmente dice el informe: — "Excmo. Señor — La Comisión de Hacienda municipal á la que encomendó V.E. para informe el recurso de alzada y interpuesta por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Victoria, contra la revocación hecha por la Provincial de la providencia de la Alcaldía, condenando á D. Castro Goya en representación de su hijo Vicente, menor de edad, á una multa de 110 ppts. por decomiso de 100 kgs de almendra, y teniendo en cuenta que el artículo 28 de la Instrucción de impuestos vigente previene que los individuos que trajeren de su cuenta y á porte géneros sujetos al impuesto de consumos, no tendrán obligación de declarar de una manera precisa y terminante, ni la cantidad ni calidad de los artículos, pues el averiguarlo es objeto del reconocimiento que deben practicar los recaudadores, y por tanto que el Vicente no tenía el deber de manifestar ni la clase ni la cantidad de la mercancía portada por él, de cuenta del Sr. Urbina, y que los que debían averiguar ambas cosas eran precisamente los que al cumplir esta obligación de su cargo en vez de cobrar los derechos correspondientes, optaron por decomisar el género indebidamente; — Considerando además que no hubo ocultación artificiosa, sino una ofuscación del joven Vicente, hija quizás de su falta de experiencia, puesto que si hubiera percibido la idea de defraudación, como se supone, la hubiera podido intentar á poca costa, porque en el mismo día portó sacos de alubias, entre los cuales le hubiera sido muy fácil introducir los de avellana y almendra, y hasta colocando por mitades iguales ambos artículos en cada uno de los sacos de suerte que la almendra se hallara debajo de la avellana hubieran pasado sin infundir sospecha, y por

Vip
1) estable
deponilo
Liu



santo, sin novedad pagando solo como avellana; y — Considerando que si en la factura del ferrocarril constaba que era avellana el contenido de la expedición esta que indudablemente fue una equivocación del factor, en vez de beneficiar al comerciante podía perjudicarlo, como ha estado expuesto a mediar de haberse confirmado la providencia de la Alcaldía, y hasta en caso de avería o extravío de la mercancía, solo se hubiera indemnizado la Compañía del ferrocarril como avellana y no como almendra; — La informante es de opinión que debe V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes la providencia de la Comisión provincial recurrida por el Sr. Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Vitoria — V.E. no obstante con sus superiores Jueces, acordará como siempre lo más acertado — Vitoria 9 de Noviembre de 1910 = Beleguinea = Joaquín de Urbina y

Vitoria
establecimiento de
depósitos administra-
tivos

y el 3º en la alzada del Sr. Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Vitoria, contra acuerdo de la Comisión provincial, dictado en el recurso de los Sres. Hijos de D. Diego Apodaca, sobre establecimiento de depósitos administrativos o que se autoricen los domésticos o particulares, para géneros destinados a la exportación. El informe es del tenor siguiente: — Excmo Señor — La Comisión de Hacienda municipal ha examinado con el debido detenimiento el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial el 9 de junio último, por el cual se concedió a los Sres. Hijos de Apodaca el que pudieran constituir un depósito para cuipar que pagaran los derechos de consumo los granos que introducen en esta Ciudad y que venden y extraen para su consumo fuera de la misma = Es indudable, Excmo Sr. que el impuesto de consumos solo debe comprender los artículos que se consumen en la localidad y por lo tanto está inspirado en espíritu de justicia el acuerdo apelado = El mismo Sr. Alcalde recurrente no niega la justicia de tal acuerdo en el fondo y si a pesar de ello recurre es porque cree que con su ejecución se pueden perjudicar los derechos del Ayuntamiento teniendo en cuenta que están exceptuados del impuesto los granos que se recolectan en todo el término municipal y otras consideraciones que a aquel expone, pero la Comisión provincial tuvo buen cuidado de dejar a salvo los derechos municipales y por esta razón en el acuerdo recurrido se dice que el Ayuntamiento ha de señalar el lugar en que el depósito ha de emplazarse y ha de formular las condiciones en que ha de funcionar todo con el fin de que no se cause el más mínimo perjuicio a los intereses del Municipio —

Construido el depósito en el lugar que el Ayuntamiento señale debe llevarse a él solamente los géneros sujetos al impuesto y no aquellos que por cualquier razón estén exceptuados de su pago y de esta manera se salva la principal dificultad que el Ayuntamiento encuentra. — Por lo demás la implantación del depósito no ha de ocasionar gravamen alguno al Ayuntamiento puesto que los gastos que ocasiona su intervención deben ser de cuenta de quien lo constituye como se viene observando en depósitos establecidos en otros Ayuntamientos de la provincia. — En último caso y si hubiera dificultades la implantación del depósito podría el Ayuntamiento y el interesado convenir en un encabezamiento nacional como se efectúa con otros industriales para que, dejando a salvo los derechos de estos, no se perjudiquen lo más mínimo los intereses umuminales. — Por todo lo que entiende la informante que procede confirmar el acuerdo recurrido. — V. E. no obstante con su mayor ilustración resolverá en justicia lo que considere más procedente. — Victoria 5 de Noviembre de 1910. — B. de Guineá. — Joaquín de Urbina.

A continuación fue sometido al conocimiento de S. E. otro informe de la misma Comisión de Hacienda municipal evacuado en el recurso de D. Guillermo Viana, vecino de Lera, contra acuerdo de la Comisión provincial de 2 de Septiembre último, por el que se desestimó su reclamación contra la cuota que le giró la Junta municipal de Lanciego por hoja de Hermandad para el año de 1909. El informe está redactado en los siguientes términos: — Excmo. Señor. — Encomendado a estudio de la Comisión de Hacienda Municipal el recurso interpuesto para ante V. E. por D. Guillermo Viana y Buesa contra acuerdo de la Comisión provincial de 2 de Septiembre último desestimó la reclamación que, por cuota excusa que se le asignó correspondiente al año 1909, hizo al Ayuntamiento de Lanciego; — Considerando que aménando el artículo 16 de la Instrucción de impuestos provinciales y municipales establezca que satisfarán la hoja de hermandad los que cultiven fincas en solar alaves siempre que no paguen dicho impuesto en otro municipio de la provincia, se desvirtúa el espíritu de lo prevenido en la misma Instrucción acerca de este punto, atendiendo a que el tributo de referencia se regulara por la fortuna y bienestar de los habitantes de esta provincia; y — Considerando que no puede servir de pretexto para eludir el pago de cuota mayor el que se le haya señalado una de menor importancia que la que le correspondería de haberse computado, para deter-



minar su fortuna y bienes de verdaaderos contra lo dispuesto también por la Instrucción, obras fincas que las que tiene en Lera; — La informante opina que debe V.E. confirmar y ratificar el acuerdo recurrido de que va hecha mención — Tal es su sentir; V.E. no obstante con más elevado criterio, acordará como siempre lo que estime procedente — Victoria 5 de Noviembre de 1910 — B. de Guinca — Joaquín de Urbiñari — Se opone al informe, y por tanto al acuerdo recurrido de la Comisión provincial, el Sr. Echave-Justada, alegando en primer lugar que la reclamación formulada por el D. Guillermo Viana contra su inclusión en el reparto de Hoja de hermandad de Lanciego, del año 1909, no fué extemporánea, como se conigna en el primer considerando de la resolución de la Comisión provincial, pues como en general no se emplean los medios adecuados para que tal inclusión pudiese llegar a su conocimiento, no lo impo hasta que se le exigió la cuota, momento en que formuló la reclamación. — En apoyo de la reclamación arguye que, según el artículo 16 de la Instrucción de impuestos de provincia, estado de derecho vigente al año 1909 no podía el Ayuntamiento de Lanciego exigir al reclamante el impuesto de hoja de hermandad, porque ya lo satisfacía en otro Municipio, en el de Lera, sin que ninguna disposición de dicha instrucción estableciese que la Hoja de Hermandad hubiera de pagarse en el Ayuntamiento donde más riqueza se pudiese, y aun así reconoce que tal estado de cosas originaba el abuso, que era general, y para evitarlo se varió la base de enación del impuesto, de computar solamente para establecer la cuota de Hoja de hermandad a cada contribuyente, la riqueza de este en el término municipal de residencia o vecindad, el estado ahora estaba sancionado por la costumbre, y no debe hacerse una excepción con el Sr. Viana, el cual de aprobarse lo propuesto por la Comisión vendría a ser de peor condición que los demás alaveses porque pagaría el impuesto de Hoja de hermandad en dos Ayuntamientos distintos en contra de lo terminantemente dispuesto por la Instrucción; por cuyas razones pide a la Diputación se sirva declarar que no procedía la inclusión del indicado Señor, en el reparto de Hoja de hermandad del Ayuntamiento de Lanciego. — De contesta por la Comisión informante el Sr. Guinca que si bien es cierto que, según el artículo 16 de la Instrucción, el que paga el impuesto de referencia en un municipio no debe pagarlo en otro, no lo es menos que el artículo 13 dice que para señalar las cuotas ha de tenerse en cuenta la riqueza que cada contribuyente posea no solo en

aquel Municipio sino tambien en los demás, y el Sr. Viana, que es Secretario del Ayuntamiento de Lera y, por tanto, interviene directamente en la formación de los repartos, al señalarse en el de este Ayuntamiento la insignificante cuota con que figura, no ignorando que parecía riquesa en el de Lanciego, parece que trataba de creditar con una cuota menor el pago de otra mayor, pues debe tenerse en cuenta que la cuota que tiene señalada en el reparto del Ayuntamiento de Lera estan solo de 0'74 pps. lo cual á juicio de la Comisión es lo mismo que no pagar nada por el citado impuesto; por lo cual entiende que debe aprobarse el informe que se discute = Después de rectificar ambos Srs. fué a votación el informe, siendo aprobado por cinco votos de los Srs. Quintanilla, Urbina, Gamboa y Presidente, contra tres de los Srs. Escarabajos, Saenz de Santa Maria y Echave-Sustoea.

Lapuebla de Labarca
y gastos de conducción
de una anilada

Se dió lectura á otro informe de la citada Comisión de Hacienda municipal suscrito en la alzada del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca contra acuerdo de la Comisión provincial obligándole á pagar á D. Melitón Quemada los gastos que se le ocasionaron con la traslación al asilo de su madre polipica. El informe dice así: = Excmo. Señor = Entrada la Comisión de Hacienda municipal del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca contra acuerdo de la Comisión provincial que obligaba á dicho Municipio al abono de once pesetas satisfechas por D. Melitón Quemada por sus gastos de viaje al acompañar á su madre cuando ingresó en el Asilo de Santa Maria de las Nieves por considerar que abonadas diez pesetas á la anilada de referencia, cinco eran las que importaba su viaje sobrándole otras cinco pesetas; que no se requeria acompañar a nadie á la anilada por su estado de salud y que los gastos de las personas que acompañan á los anilados, no deben ser de cuenta de los Ayuntamientos = Considerando que abonadas diez pesetas al Sr. Quemada para los gastos de traslación de su madre al Asilo, es cantidad suficiente para sufragar los gastos ocurridos durante el viaje siendo innecesario el que dicha Sra. dado su estado de salud fuese acompañada de persona de su familia, pues en el caso de necesitar dicha compañía la interesada pudo y debió exigir fuese designada por el Ayuntamiento una persona para que la acompañase = La Comisión informante entiende que procede estimar la alzada del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca y en su virtud declarar que no se halla obligado al pago de las once pesetas que reclama D. Melitón Quemada = V. E. no obstante resolverá lo que estime más acertado = Victoria 8 de Noviembre de 1910 = Bdeguinea = Joaquín de Urbina =

REPÚBLICA

S)
2) declaro
de un



El Sr. Echave-Sustache, combatiendo el informe, manifiesta que, conforme lo acordó la Comisión provincial, el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca debe pagar a D. Meliton Quemada los gastos que se le ocasionaron al acompañar a su madre política para ingresar en el cuila provincial, ya que por edad de 70 años era necesario que le acompañara, y que la cuenta no es exagerada. — El Sr. Guinca le contesta que la Comisión ha expuesto en el informe su parecer de que no es preciso que a los que han de ingresar en el cuila acompañen, al trasladarse a esta Ciudad, personas de su familia, debiendo en caso necesario acompañarlos un encargado del Ayuntamiento; pero que siendo cuestión de apreciación el caso concreto que se discute, la Comisión no se opone a que se obligue al Ayuntamiento a pagar los gastos reclamados, si la Diputación lo estima así precedente. — Después de expresar su opinión otros Srs. Diputados, acuerda S. E. confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, pero haciéndose constar que en lo sucesivo los Ayuntamientos no estarán obligados a satisfacer gastos de comisionados que ellos no nombren.

Sobre la mesa se dejó, a petición del Sr. Echave-Sustache, otro informe de la repetida Comisión de Hacienda Municipal evacuado en la apelación interpuesta por D. Marcelo Manero, rematante de la carne y matadero del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca contra acuerdo de la Comisión provincial, que le desestimó la pretensión de que se declarase la suspensión del procedimiento de apremio que se le sigue por aquel Ayuntamiento.

Sin discusión fue aprobado un informe emitido por la Comisión de Hacienda provincial en la alzada de D. Eilurcio Fernandez de Jabeo, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando no procedía el ingreso de la esposa del apelante en la sección de alienados del cuila provincial, por no ser pobre, acordando además que una vez que los documentos que se reclamaron se unan al expediente, pase este para su resolución a la Comisión provincial. El dictamen es el siguiente: — *Excmo. Señor* — La Comisión de Hacienda provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eilurcio Fernandez de Jabeo contra acuerdo de la Comisión provincial denegatorio de la concesión de pobreza a su esposa demente Felipa Lazur del Castillo, entendiendo que para el mejor acierto en la resolución definitiva procede que se unan a este expediente certificación capatral de los años de 1908 y 1909 de los Ayuntamientos de Vitoria y Saranda referente a la citada D^a Felipa Lazur del Castillo y a su esposa D. Eilurcio Fernandez de Jabeo, con objeto de averiguar

Si la mesa

Vitoria

2) declaración de pobreza
de una demente

a nombre de quien se hallaban amillaradas las fincas que aparecen en este expediente = V.C. no obstante resolverá lo más conveniente = Victoria 8 de Noviembre de 1910 = Federico Baraibar = Antonio de Echave - Justacarr

Vitoria
que se exima de contribución
industrial a los vendedores
de abonos minerales

También fue aprobado, con el voto en contra del Sr. Gaur
narr, que lo funda en que en artículos que no son de primera necesidad
no puede la Diputación fabricar ni vender ni indemnizar a los comer-
ciantes de los perjuicios que les ocasiona, otro dictamen de la citada comi-
sión de Hacienda provincial evacuado en la instancia de D. Serafin Larrea
vecino de esta Ciudad, interesando se le exima del pago de contribución
industrial como vendedor de abonos, teniendo en cuenta la competencia
que esta Diputación le hace al dedicarse al mismo negocio. Efectualmente
dice el informe: = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda provin-
cial ha visto el escrito que dirige D. Serafin Larrea vecino de esta Ciudad
suplicando que se deje inefecto la cuota que se le exige como vendedor de abo-
nos minerales, en atención a que dedicándose este Centro a la misma especu-
lación, absorbe el negocio con la importancia de su personalidad y resulta
por tanto un contrasentido legal el exigir al propio tiempo cuota a aquellos
a quienes hace la competencia; y considerando que no pueden calificarse
como artículos de comercio los abonos de la Escuela práctica de agricul-
tura a que el interesado se refiere, puesta que se adquieren al solo objeto de
propagar su empleo entre los agricultores alaveses, cediéndolos a precios que
no producen beneficio, reintegran solamente los gastos que origina su expen-
dición = Considerando que lejos de hacer competencia a los vendedores
de dicha sustancia, la constante eficaz propaganda de este Centro
ha de favorecerles grandemente, puesto que aumenta de una manera con-
siderable el consumo = Considerando por último que el Sr. Larrea, como
representante de una importante casa puede acudir al concurso que anual-
mente se anuncia para el suministro de dichos abonos; la que informa
entiende no existen términos hábiles para acceder a los deseos del solici-
tante = V.C. no obstante resolverá lo más acordado = Victoria 8 de No-
viembre de 1910 = Federico Baraibar = Antonio de Echave - Justacarr

Vitoria
suscripción a una revista
de la compañía de Jesús

sin discusión fueron aprobados diez y seis in-
formes más de la repetida Comisión de Hacienda provincial
emitiendo en los expedientes que a continuación se relacionan:

El 1º, un escrito del P. Cecilio Gomes Rodeles, de la Compañía de
Jesús, suplicando que este Centro se suscriba a la revista "Monumenta
Historica Societatis Jesu". El informe dice textualmente: =
"Excmo Señor = La Comisión de Hacienda provincial ha visto



servito que dirige el P. Cecilio Jannes Radeles, de la Compañía de Jesús, remitiendo un cuaderno de la revista *Monumenta Historica, Societas Jesu* por si V.E. desea inscribirse a ella — Poniendo la campaña de Jesús en sus archivos gran copia de documentos históricos, tocantes a su historia y en parte tambien a la eclesiástica y a la profana, determinó darlos al publico, y desde 1894 va publicando mensualmente cuadernos de varias series con el título general indicado, completando los documentos propios con otros de la misma índole que se hallan en archivos públicos o privados — De la importancia de la obra en cuestión y del interés de los documentos que publica da idea el hecho de que las principales Bibliotecas nacionales del mundo y gran número de las Regionales, y entre estas últimas las de las Diputaciones de Navarra y Vizcaya poseen la colección — La informante estima tambien de suma conveniencia que la expresada Revista figure en la Biblioteca de V.E. y no duda en proponer se acuerde la inscripción a la misma — No obstante V.E. resolverá lo que considere del caso — Victoria 1.º de Noviembre de 1910 — Federico Baraibar — Antonio de Echeave-Justakarr

Morillas

1) asilamiento de un
huérfano de madre

El 2.º en la instancia de D Gregorio Arrondo y Olaso vecino de Morillas, en solicitud de que sea admitido en el Asilo su hijo menor Curcio, lo cual fué negado por la Comisión provincial. El dictamen es de este tenor: — Excmo Señor — La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo de la petición nuevamente formulada por D Gregorio Arrondo y Olaso vecino de Morillas en solicitud de asilamiento para su hijo menor Curcio, huérfano de madre y de diez años de edad; y considerando que el Reglamento orgánico del Asilo no conviene sean acogidos en él otros niños que los expósitos y huérfanos de padre y madre en ninguno de cuyos casos se encuentra el citado Curcio — La Comisión entiende que no hay términos hábiles para acceder a lo solicitado en este expediente — V.E. no obstante decidirá lo que estime más justo — Victoria 1.º de Noviembre de 1910 — Federico Baraibar — Antonio de Echeave-Justakarr

Asilo

tiempo de permanencia
de los huérfanos

El 3.º en la consulta de la Junta del Asilo respecto hasta qué edad deben permanecer a cargo del establecimiento los que ingresan como huérfanos. El dictamen dice así: — Excmo Señor — Visto por la Comisión de Hacienda provincial el informe evacuado por la Junta del Asilo sobre las condiciones en que han de ser adoptados los huérfanos y expósitos y hasta qué edad deben permanecer en el Asilo o bajo su

dependencia los huérfanos acogidos en él, hallándola ajustada a la conveniencia de los acogidos y a un recto criterio, la Comisión opina que debe merecer la aprobación de V.E. y ser elevado a Decreto el referido informe = V.E. sin embargo decidirá lo que entienda más equitativo = Vitoria 8 de noviembre de 1910 = Federico Baraitbar = Antonio de Echave - Justo para el informe de la Junta a que el presente se refiere está concebido en estos términos =

Entero. Señor = En la sesión que la Directiva de este Anillo celebró el 30 del pasado junio se dio cuenta del decreto de V.E. en sesión del 16 de junio, acordando que los huérfanos se hallan en las mismas condiciones que los expósitos, siendo de la exclusiva competencia de la Junta de este Anillo el determinar qué expósitos y huérfanos conviene en interés de los mismos, que salgan del Establecimiento y cuáles no, así como las condiciones en que unos y otros han de ser adoptados; y se acordó que los huérfanos, por su propio beneficio deben ser, para ulteriores fines de idéntica condición que los expósitos con la sola diferencia de que la adopción ha de ser gratuita. Llegados a los 18 años fijantes gradualmente el sueldo que deben ganar, sueldo que irá constituyendo un fondo de ahorro en la correspondiente libreta hasta que cumplan los 25 años época en que cesará la tutela de la Junta. Las hojas que por adopción se causen deben cubrirse al cabo de un plazo prudencial, único medio, por ahora, de evitar el déficit.

Diligencia = Haciendo constar que este libro de Actas de la Diputación Provincial dio principio con parte de la sesión celebrada el día siete de Mayo de mil novecientos nueve y termina con parte de la celebrada el día ocho de Noviembre de mil novecientos diez continuando en el libro siguiente = Y a los efectos oportunos suscribo la presente diligencia en unión del Sr. Presidente de la Excma. Diputación sellándola con el de la misma en Vitoria a once de Noviembre de mil novecientos diez =

V.º B.º

El Presidente

Federico Baraitbar



Ricardo Larranaga